



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BURGOS**

SENTENCIA: 00085/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

AVDA. REYES CATOLICOS N° 52

MGD

N.I.G: 09059 45 3 2015 0000329

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000138 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D*: [REDACTED]

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Abogado: JOSE [REDACTED]

Procurador D./D* [REDACTED]

FECHA DE NOTIFICACION

- 4 MAR. 2016

SENTENCIA N° 85/2016

En la Ciudad de Burgos, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Burgos, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 138/2015 incoado en virtud del recurso interpuesto por el Letrado/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], dirigido contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada al Ayuntamiento de Burgos en fecha 31 de julio de 2014, siendo parte demandada EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE BURGOS, representada por el Procurador/a D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], siendo la cuantía del presente recurso 189 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] se presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la



reclamación efectuada al Ayuntamiento de Burgos en fecha 31 de julio de 2014.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente de la Administración demandada, con las prevenciones legales, y citar a las partes a la celebración de la oportuna vista, la cual se celebró una vez cumplidos los trámites ordenados en la providencia de admisión.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; la representación de la parte demandada formuló oposición a la misma interesando su desestimación. Ambas partes pidieron el recibimiento del pleito a prueba y, tras su práctica y la fase de conclusiones, quedaron los autos en la mesa de SSª para dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una sentencia por la que se condene al Ayuntamiento a indemnizarle en la cantidad de 189 euros, con los intereses legales que correspondan y las costas; todo ello en base a los siguientes hechos:

Sobre las 9:35 horas del día 8 de abril de 2014 circulaba la actora con su bicicleta por [REDACTED] cuando, al llegar a la glorieta existente en la confluencia de [REDACTED] y al pasar frente al tramo de acera comprendido entre el [REDACTED] [REDACTED] observó que la acera estaba mojada; cuando llegó al paso de peatones existente en dicha calle, la bicicleta resbaló y la recurrente cayó al suelo. La sustancia que había en la acera era gasoil derramado a consecuencia de un accidente sufrido por un autobús urbano que se encontraba siniestrado en las inmediaciones. A consecuencia de la caída, el abrigo que llevaba la actora se impregnó de gasoil, teniendo que deshacerse de él, por lo que se reclama su precio de compra, 189 euros.

Por EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS se formula oposición a la demanda planteada alegando que no concurre el nexo de causalidad por tratarse de un hecho cuya responsabilidad corresponde únicamente a la concesionaria [REDACTED]; por otro lado, concurre falta de diligencia de la parte actora, por utilización incorrecta del paso de peatones como ciclista, cuando debió bajarse de la bicicleta, y por circular sin la precaución debida, al resultar evidente que algo grave había ocurrido al ver la presencia de policía y bomberos en el lugar. El Ayuntamiento



de Burgos no ha superado los estándares normales para que nazca su responsabilidad. Subsidiariamente, el importe por el que se adquirió el abrigo es de 183,20 euros, por lo que de estimarse la demanda debería ser sólo parcialmente.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

"1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 6761) y 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1786).

En este sentido, la sentencia dictada por el TSJ de Castilla y León (sede Burgos), Sala de lo Contencioso-administrativo, de 6 de julio de 2007, nº 319/2007, recurso 278/2005, dispone que "Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de



responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

TERCERO.- Alega en primer lugar la Administración demandada que la demanda respecto del Ayuntamiento debe ser desestimada, debiendo ser únicamente demandada la empresa concesionaria ~~del servicio de limpieza viaria~~.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en fecha 2 de octubre de 2014 se dictó Decreto admitiendo a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, iniciándose así el expediente nº 75/2014-REC-PAI (folio 16).

Al folio 18 del expediente consta el contrato efectuado entre el Ayuntamiento de Burgos ~~servicio de limpieza viaria~~ para la gestión del servicio de limpieza viaria y recogida de basuras del término municipal de Burgos.

En fecha 15 de octubre de 2014 (folio 25), y considerando que ~~servicio de limpieza viaria~~ es la empresa contratista de la gestión del servicio de limpieza, se abrió trámite de audiencia a dicha empresa.

El 8 de marzo de 2015, con carácter previo a la presentación de esta demanda, se dictó propuesta de resolución donde se eximía de responsabilidad al Ayuntamiento de Burgos, sin efectuar pronunciamiento sobre la responsabilidad de la empresa concesionaria del servicio de limpieza.

Así, conforme al artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las administraciones públicas, vigente a la fecha de la celebración del contrato entre el Ayuntamiento y la empresa contratista (cuyo contenido se corresponde con el del actual artículo 198 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público):

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

De acuerdo con el artículo transcrito, la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados se atribuye a [REDACTED] como parte contratista. Esta responsabilidad se traslada a la Administración demandada únicamente en el caso de que el daño o perjuicio se haya ocasionado a consecuencia de una orden directa de la Administración o a consecuencia de vicios del proyecto elaborado por ella. Ni uno ni otro presupuesto concurren en el presente caso, dado que no se ha acreditado ni consta que la caída fuera consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración, por lo que la responsabilidad reside únicamente en la empresa [REDACTED], que no ha sido aquí demandada.

CUARTO.- En el sentido expresado en el Fundamento de Derecho anterior se pronuncia la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, Sección 3ª, en sentencia de 18 de septiembre de 2012, nº 1550/2012, recurso 2990/2008:

"Por otro lado, ya el artículo 98, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas -derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ello no obstante incorporó su tenor literal, salvo el suprimido calificativo civil del apartado 3. in fine, al artículo 97, luego reproducido por el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y posteriormente incorporado al vigente artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-, establecía que: " 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

En interpretación de tales preceptos la STS de 30 de marzo de 2009 dictada en el recurso de casación 10680/04 se hace eco de su doctrina señalando lo siguiente: "Interpretando aquellos preceptos, así como el artículo 121, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (BOE de 17 de diciembre), la jurisprudencia (sentencias de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02, FJ 4º); 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3º); y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04, FJ 5º)) ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y



alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica (véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º)).

Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 (véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º).

Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza



legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada.

Así lo hemos estimado en otras ocasiones para casos semejantes. En la sentencia de 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 4º) esta Sala ha sostenido que, haciéndose referencia por los reclamantes a las compañías constructoras, a las que la Administración no dio traslado de la reclamación, debe juzgarse que, si no lo hizo, fue porque asumía la total responsabilidad de lo decidido. Ya con anterioridad, el Tribunal Supremo se había expresado con parecidos términos en la sentencia de 9 de mayo de dicho año (recurso contencioso-administrativo 527/93, FJ 5º). La sentencia de 7 de abril de 2001 (apelación 3509/92, FJ 5º) dijo que, en tales situaciones, la Administración debe responder, sin perjuicio de repetir posteriormente sobre el responsable. A esta misma línea pertenecen las sentencias de 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º) y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º) "".

En consecuencia, y como se desprende del expediente administrativo, la Administración demandada ha cumplido con su obligación legal de dar audiencia a la mercantil contratista del servicio de limpieza, por lo que la apreciación de la prueba practicada en su conjunto nos debe llevar a la exoneración de responsabilidad de la Administración demandada.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJCA "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que



aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

Procede, por tanto, la expresa imposición de costas a la parte recurrente.

SEXTO.- En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, 189 euros, la presente sentencia no es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso interpuesto por el Letrado/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada al Ayuntamiento de Burgos en fecha 31 de julio de 2014, **SE DECLARA** la resolución recurrida ajustada a derecho.

Procede la expresa condena en costas de la parte recurrente.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.